

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-025/2017

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA A.  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por el Partido Duranguense a fin de controvertir, sustancialmente, la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>1</sup>, de otorgar al partido actor, copia certificada de toda la documentación que sustenta la relación de correspondencia enviada y recibida durante el periodo del cuatro de mayo al veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue presentada en la Sesión Ordinaria número 3 del Consejo General, celebrada el treinta de agosto de esta anualidad.

**ANTECEDENTES**

- 1. Sesión Ordinaria.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró su Sesión Ordinaria número 3, cuyo punto 5 del orden del día, correspondió al tema "*Relación de correspondencia enviada y recibida del 4 de mayo al 22 de agosto de 2017*".

<sup>1</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes, corresponden al año dos mil diecisiete.

- 2. Solicitud de copias certificadas.** Durante el desarrollo de la indicada sesión, concretamente en el desahogo del punto 5 del orden del día, Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó de manera verbal, copia certificada de toda la documentación que sustenta la relación de correspondencia enviada y recibida durante el periodo del cuatro de mayo al veintidós de agosto de dos mil diecisiete.
- 3. Demanda de Juicio Electoral.** El cinco de septiembre, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose con el carácter señalado en el numeral anterior, presentó demanda de juicio electoral en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de atender favorablemente su petición, precisando que le causan agravio diversos hechos presuntamente acontecidos en la Sesión Ordinaria número 3 (fojas 3 a 5).
- 4. Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El seis de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con el escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, y remitir al Instituto Electoral local, el original de la misma a fin de que se diera el trámite legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (fojas 9 y 10).
- 5. Publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a fojas 23 y 24 de autos.

- 6. Remisión del expediente.** El doce de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
- 7. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JE-025/2017, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 8. Radicación.** El quince de septiembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
- 9. Remisión de documentación.** Mediante escrito de veinte de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó a esta autoridad jurisdiccional que el dieciocho de septiembre anterior, fueron entregados al Partido Duranguense *los oficios a los que se hace mención en la relación de correspondencia presentada en la Sesión Ordinaria tres del Consejo General del Instituto*, anexando a dicho escrito, copia certificada del oficio IEPC/SE/1059/2017. Por tanto, en su oportunidad se tuvo por recibida la documentación remitida, misma que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor **impugna de forma sustancial**, la **negativa** del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de otorgarle copia certificada de toda la documentación que sustenta la relación de correspondencia enviada y recibida durante el periodo del cuatro de mayo al veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue presentada en la Sesión Ordinaria número 3 del Consejo General, celebrada el treinta de agosto de esta anualidad.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Colegiada estima procedente **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio en la situación jurídica del demandante, según se expone a continuación.

En el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, del mismo cuerpo normativo, se prevé que operará el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma invocada en el párrafo inmediato anterior, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El segundo de tales componentes es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad produce la improcedencia, es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.

Ello es así, teniendo en cuenta que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes, de tal manera que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como tampoco con el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia inicialmente planteada, mediante una resolución de desechamiento, siempre y cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda (como en el presente caso), o de sobreseimiento, si ello ocurre después.

Como se advierte, la esencia de la citada causa de improcedencia deviene, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, por ejemplo, cuando previo al dictado del fallo, el demandante alcanza su pretensión, lo cual genera *ipso facto* (por el hecho mismo) un cambio en su situación jurídica.

Las consideraciones anteriores, sustentan el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, que establece:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado

*mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

En la especie, el partido político actor controvierte **sustancialmente**, la **negativa** del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, de otorgarle copias certificadas que respalden la relación de correspondencia enviada y recibida del cuatro de mayo al veintidós de agosto de dos mil diecisiete, presentada en la Sesión Ordinaria número 3 del órgano colegiado; copias certificadas que fueron solicitadas de manera verbal por su representante propietario, durante la sesión ordinaria en comento.

De la lectura integral y detallada al escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el enjuiciante hace valer un conjunto de agravios estrechamente vinculados y/o derivados del acto que combate de manera frontal, esto es, la negativa de entrega de las copias certificadas que solicitó.

En efecto, el actor expone en su demanda, que la relación de correspondencia presentada y aprobada el treinta de agosto del año en curso en la Sesión Ordinaria número 3 del Consejo General, es incomprensible e inentendible, además de que **no viene sustentada** por las diversas peticiones o planteamientos que se hacen al Consejo General, así como las respuestas otorgadas a cada petitoria; circunstancias que lo dejan en un estado de indefensión, incertidumbre jurídica y zozobra al no saber qué movimientos legales o administrativos existen en el Consejo General, del cual es integrante. De ahí que reclame la **ausencia** de documentación que respalde la correspondencia de entrada y salida.

Asimismo, refiere que desde el momento en que se estableció en el orden del día la relación de correspondencia enviada y recibida, solicitó que le otorgaran una copia de la misma para cotejar y conocer las diversas peticiones realizadas al Consejo General, así como las respuestas que se dan a cada una de éstas. Agrega que dicha petición, sin embargo, le fue **negada** por el Consejero Presidente, con el argumento ilógico de que el *Tribunal Federal Electoral* se encontraba conociendo sobre la procedencia o no de esa entrega.

El accionante también afirma que el Consejero Presidente incurrió en un abuso de autoridad, pues de manera unilateral, arbitraria e ilegal, no elevó su petición al Consejo General a pesar de que así se lo solicitó, limitándose a **negarle** los documentos que respaldan la correspondencia, sin fundar ni motivar su determinación, y por otra parte, aduce que le causa agravio la *ausencia* del Consejo Electoral, al permitir que se suscitara la presunta conducta abusiva del Consejero Presidente.

Conforme a lo reseñado, esta Sala Colegiada advierte que la pretensión fundamental del partido actor, en torno a la cuestión que se analiza, es que este órgano jurisdiccional revoque la **negativa** que se atribuye al Presidente del Consejo General y, en consecuencia, ordene a la autoridad administrativa electoral, le haga entrega de las copias certificadas que solicitó durante la Sesión Ordinaria número 3 del Consejo General, relacionadas con el punto 5 del orden del día, correspondiente al tema "*Relación de correspondencia enviada y recibida del 4 de mayo al 22 de agosto de 2017*".

Cabe puntualizar que lo expresamente solicitado por el actor, consistía en la copia certificada de todos los oficios enlistados en la relación que se encuentra agregada de fojas 33 a 65 del expediente, en treinta y tres fojas útiles debidamente certificadas por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, en el caso procede **decretar el desechamiento de la demanda**, toda vez que el acto de autoridad de que se duele el accionante, ha quedado sin materia conforme a lo que enseguida se razona.

En el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de septiembre del presente año, el funcionario electoral **informó** a este Tribunal Electoral, que por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso q), párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se estaban realizando trabajos de compilación de las copias certificadas a que hace referencia el impugnante *en el agravio identificado como número 2* de su demanda.

El Secretario Ejecutivo también expuso que debido a que la solicitud del hoy actor fue realizada de manera verbal el treinta de agosto pasado, esto es, durante el desarrollo de la referida sesión, y tomando en cuenta la cantidad de oficios y las fojas que los componen, aun no se habían finiquitado los trabajos de recopilación, pero que a la brevedad materialmente posible, se le harían llegar a aquél, las copias solicitadas.

Fue así que el veintiuno de septiembre de este año, siendo las diez horas con cincuenta minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito fechado el día anterior, signado por el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual nuevamente **informó**, que el dieciocho de septiembre del año en curso, mediante oficio IEPC/SE/1059/2017 –anexo al escrito–, fueron entregados al Partido Duranguense, en novecientas treinta y nueve fojas, los oficios a que se hace mención en la relación de correspondencia presentada en la Sesión Ordinaria número 3 del Consejo General, celebrada el treinta de agosto de este año.

Derivado de ello, mediante acuerdo dictado el veinticinco de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, la cual fue integrada a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes.

De la copia certificada del oficio IEPC/SE/1059/2017, que obra agregada a foja 112 del sumario, y cuya imagen se inserta a continuación, se aprecia un sello de recibido del Partido Duranguense, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos, con la leyenda "Recibí Original - 1 foja Anexo de 939 fojas en Copia Certificada 15:46", con una firma ilegible.



000112

000001

SECRETARÍA EJECUTIVA  
Oficio número. No. IEPC/SE/1059/2017

C. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO POLÍTICO DURANGUENSE ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC.  
P R E S E N T E

Por Instrucciones del Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remito a Usted, copia certificada de los oficios contenidos en la relación de correspondencia presentada en la sesión ordinaria tres, del citado Consejo.

Lo anterior, en virtud de su solicitud realizada de manera verbal, en la misma sesión del Consejo General, de fecha treinta de agosto del presente año, con fundamento en lo establecido en el párrafo 1, inciso q), del artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por el momento, reciba un cordial saludo.

JNA:  
ORAL

ATENTAMENTE  
Victoria de Durango, Dgo., septiembre 18 de 2017.

LICENCIADO DAVID ALONSO ARAMBULA QUINONES  
SECRETARIO EJECUTIVO



Recibí  
Original - 1 foja  
Anexo de 939 fojas  
en Copia Certificada.

En Durango la Democracia la hacemos todos

Lo anterior, permite a este órgano resolutor tener plena certeza, tal como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que se realizó la entrega de las copias certificadas que el partido actor solicitó en la multitudinaria sesión ordinaria, de cuya negativa se duele sustancialmente en este juicio, siendo inconcuso que con ello, su pretensión ha quedado colmada.

Así las cosas, se considera que la presente impugnación, vinculada al tema de la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, de atender favorablemente la solicitud de copias certificadas, ha quedado sin materia, al ser evidente que la situación jurídica del demandante ha cambiado, pues esa negativa ha dejado de existir, lo cual implica una cesación inmediata de los perjuicios causados en la esfera de derechos del entonces solicitante, particularmente, del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y tomando en cuenta que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es **desecharla de plano**.

En razón de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral en el juicio electoral que ahora se resuelve, no es dable analizar el conjunto de agravios precisados en párrafos precedentes, que en torno al acto impugnado, hizo valer el demandante.

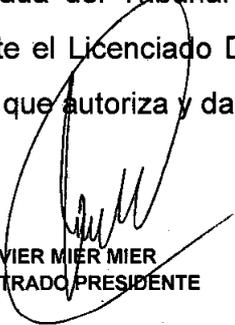
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos del Considerando Segundo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS